JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00332-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JUAN CARLOS ALDANA PRIETO**
Demandado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-PERSONERIA DE BOGOTÁ**
Asunto:	**AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, sin que se propusieran medios exceptivos, y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

> "(…)
>
> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> **1. <u>Antes de la audiencia inicial</u>:**
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
>
> (…)" -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas

> o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
>
> (…)" - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas que se requieren son netamente de carácter documental, medio de prueba que por su naturaleza no requiere de práctica alguna, pues basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, que la solicitadas tanto por la parte demandante como por la entidad demandada se tornan innecesarias, se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-**Documentales aportadas. Admitir** como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos,

-INTERROGATORIO DE PARTE: No se decreta el interrogatorio de parte del señor JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN por cuanto con las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que se solicitaran de oficio es suficiente para emitir una decisión de fondo en el presente asunto; además, la solicitud no reúne los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-**Documentales aportadas. Admitir** como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación

formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

-**INTERROGATORIO DE PARTE: No se decreta** toda vez que con las pruebas documentales que obran en el proceso y las que se solicitaran de oficio son suficientes para dictar la sentencia correspondiente. Además, la solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

DE OFICIO:

De conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se considera necesario, previo a dictar sentencia anticipada a tenor de las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decretar como prueba de oficio, la siguiente:

-**REQUERIR** al sindicato **UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO-USCATRAB-** para que allegue al plenario toda la información relativa a la afiliación del señor **JUAN CARLOS ALDANA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.373, así como lo relativo a la participación de **ALDANA PRIETO** en las diferentes mesas y reuniones sindicales por el período comprendido entre el 25 de febrero de 2021 al 16 de febrero de 2022.

Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACION DEL LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda (fl.3), con la contestación de la misma (fl.70), el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-**SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS**

1. Relativo a que el 25 de agosto de 2021, el Personero de Bogotá, expidió la Resolución 180, por medio de la cual nombró, con carácter ordinario al demandante, en el empleo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 en la planta de personal de la Personería de Bogotá en el nivel asesor.

6. En cuanto a que el demandante el 18 de mayo de 2021, se afilió a la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB, Sindicato de primer nivel afiliado a la organización sindical de segundo nivel, FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO, FEDEUSCTRAB–NACIONAL.

7. Referente a que mediante oficio del 15 de junio de 2021 la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO – USCTRAB presentó al Personero de Bogotá “Solicitud código de descuento”, radicado SINPROC 2977823, la cual tenía como fin poder descontar del salario la cuota de afiliación sindical y, que no se conoce la respuesta dada a la comunicación de la Organización Sindical.

10. Acerca de que el 20 de agosto de 2021, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 21, por medio de la cual da “Alcance a Circulares 11 y 19 de 2021 - Permisos sindicales para la negociación colectiva MEN 2021, con organizaciones sindicales de empleados públicos”.

16 Relativo a que el 28 de enero de 2022 la Presidenta de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, doctora YAMILE GARZON RIAÑO y el Presidente de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “CENTRAL CTU – USCTRAB”, doctor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON, notificaron el nombramiento como directivo sindical y la condición de aforado del trabajador de la Personería de Bogotá

JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, por medio de documento escrito radicado en la oficina de correspondencia de la Personería de Bogotá dirigido al doctor JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGON en calidad de Personero de Bogotá, el cual consta de cuatro (4) folios y se le asignó el número radicado 2022-ER-0229048.

17. Consistente en que el 2 de febrero de 2022, la Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, y el Presidente de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “CENTRAL CTU – USCTRAB”, por medio de documento escrito el cual consta de seis (6) folios, solicitó al Personero de Bogotá, permiso sindical para el tercer vicepresidente y directivo sindical, JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, a fin de que atendiera actividades indispensables y necesarias para las Organizaciones Sindicales, entre ellas participar en la elaboración de pliegos y mesas de negociación, las cuales fueron acordadas en virtud del principio de libertad y autonomía sindical. Entre otras la preparación de los pliegos de solicitudes a radicar en esta Entidad (PERSONERÍA DE BOGOTÁ).

19. En cuanto a que el 9 de febrero de 2022, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por medio de oficio sin número le comunicó al demandante, que: “Usted, ha sido asignado para desempeñar las funciones del empleo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 en la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, dependencia en la cual debe presentarse al día hábil siguiente a la comunicación de este oficio”.

20. Concerniente con que el citado TRASLADO realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, a través de su Personero Distrital, al demandante descrito en el hecho anterior se dio de la Personería Delegada para el sector Seguridad, Convivencia y Justicia donde prestó servicios ininterrumpidamente desde el 1°de marzo de 2021 hasta el 9 de febrero de 2022; a la Personería Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, donde se desempeñó desde 10 hasta el 21 de febrero de 2022.

24. Referente a que el 16 de febrero de 2022, el Personero de Bogotá, expidió la Resolución 86 la cual en su artículo primero ordenó: “DECLARAR INSUBSISTENTE a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, el nombramiento ordinario del señor JUAN CARLOS ALDANA PRIETO identificado

con cédula de ciudadanía N° 79.064.373 en el empleo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01 del Despacho del Personero de Bogotá.

35. En cuanto a que el demandante para la fecha de la declaración de insubsistencia, devengaba un sueldo básico mensual de $6.774.447, prima de servicio $4.74.113, entre otros emolumentos.

36. Relativo a que con la emisión del Acto Administrativo demandado queda agotada la vía gubernativa, ya que, para la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, no es susceptible de recursos. Sentencia Nº 25000-23-25-000-2000-04935-01(1132-08) de Consejo de Estado - Sección Segunda, de 8 de Agosto de 2012.

-**SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA**

2. En cuanto a que el demandante, nombrado mediante la Resolución 180 de 2021, como asesor de la Personería de Bogotá, no tenía personal a cargo, es decir, no ejercía como superior jerárquico, no ordenaba el gasto ni disponía de recursos públicos, no ejercía jurisdicción, autoridad civil, política ni desempeñaba cargo de dirección o administración dentro de la Personería de Bogotá, con ocasión al desempeño de funciones que realizó durante el periodo comprendido del 1º de marzo de dos mil 2021 hasta el 21 de febrero de 2022.

3. Referente a que el superior jerárquico del demandante fue el Personero Delegado para el sector Seguridad, Convivencia y Justicia, doctor JORGE WILSON BLANCO RINCÓN, servidor público del nivel directivo dentro de la planta de personal de la Personería de Bogotá, quien por medio de los sistemas SIRIUS, SINPROC, correo electrónico y de forma personal impartía ordenes de trabajo que se desarrollaban en el marco del cargo de Asesor en la dependencia de la Personería Delegada para el sector Seguridad Convivencia y Justicia desde el 1º de marzo de dos mil 2021 hasta el 09 de febrero de 2022.

4. Concerniente con que el cargo de ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01, como lo establece el artículo 80 del Acuerdo Distrital 755 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá no hace parte del Nivel Directivo de la Personería de Bogotá.

9. Referente a que como consta en la norma nacional Circular 040 de 2021 expedida por el Ministerio del Trabajo, el Servidor Público JUAN CARLOS ALDANA PRIETO fungió como negociador y por consiguiente se le otorgó fuero en calidad de integrante de la Mesa de Ambiente, en representación de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "CENTRA C.T.U. USCTRAB", atendiendo el rol de Asesor de la Organización Sindical de Tercer Grado, lo que le generó fuero sindical por mandato nacional.

11. Relativo a que el demandante participó en la negociación en calidad de Asesor hasta el pasado 16 de septiembre de 2021, en representación de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "CENTRA C.T.U. USCTRAB", y el hecho de participar en esta negociación como líder sindical y por mandato de la Circular 21 de 2021, le generó fuero sindical, conforme al artículo 2.2.2.5.2. del Decreto 1072 de 2015.

12. En cuanto a que la participación como Líder Sindical del demandante en las negociaciones con el Estado Colombiano en cumplimiento de las Circulares Nacionales 021 y 037 de 2021, le otorgaron FUERO CIRCUNSTANCIAL que se define como: “la garantía de que gozan los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados de no ser despedidos con ocasión de un procedimiento de negociación colectiva y su finalidad es la protección de los trabajadores frente a represalias antisindicales orientadas a lesionar el derecho a la negociación”.

13. Referente a que el 11 de noviembre de 2021, se inscribió ante el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial del Trabajo de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, el Comité Ejecutivo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO, FEDEUSCTRAB.

21. Concerniente con que el TRASLADO realizado al servidor público y aforado sindical JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, se da como una reacción de represalia a la solicitud de permiso sindical, hecho que se evidencia en el documento de fecha 9 de febrero de 2022, firmado por la directora de Talento Humano Dra. CLEMENCIA ROJAS ARIAS, quien al parecer actuó por Delegación del Personero de Bogotá JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGON.

22. Referente a que la determinación de TRASLADAR al servidor público y directivo sindical JUAN CARLOS ALDANA PRIETO de una dependencia a otra dentro de la

PERSONERÍA DE BOGOTÁ la adoptó la directora de Talento Humano Dra. CLEMENCIA ROJAS ARIAS sin contar con la autorización del JUEZ LABORAL como lo establece el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

26. Concerniente con que la determinación de DESPEDIR al servidor público de la Personería de Bogotá y directivo sindical JUAN CARLOS ALDANA PRIETO fue una decisión que adoptó el Personero de Bogotá doctor JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGON, sin contar con la autorización del Juez Laboral como lo establece el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

28. Referente a que la determinación de DESPEDIR al demandante sin contar con la autorización del JUEZ LABORAL, afectó el derecho fundamental a la Asociación Sindical y humana, a la Libertad de Asociación establecidos en la Constitución Nacional y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente.

29. Relativo a que al momento del despido, el señor JUAN CARLOS ALDANA PRIETO era un empleado público aforado, miembro principal del Comité Ejecutivo, se desempeñaba como tercer vicepresidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB” organización sindical de segundo grado, con Registro Sindical número IF-001 del 27 de febrero de 2015 y NIT 900892856-9 reconocida por el Ministerio de Trabajo y notificado dicho hecho a la Personería de Bogotá.

37. Concerniente con que el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 86 de 2022, expedida por el Personero de Bogotá JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, como consta en el documento radicado el 1° de marzo de 2022, respecto del cual el Personero de Bogotá guardó silencio.

PARCIALMENTE CIERTOS-SUJETOS A PRUEBA

5. Se acepta que al demandante se le realizaban evaluaciones periódicas por parte del Personero Distrital, obteniendo como resultados la calificación máxima de 100 puntos; sin embargo, se refuta que al demandante se le hubieran asignado compromisos funcionales y comportamentales.

8. Se acepta que el 14 de Julio de 2021, el Estado Colombiano por intermedio del señor Ministro del Trabajo en Representación del Presidente de la Republica expidió la Circular 040, la cual tiene por asunto: Alcance Circular 037 de 2021 Permisos Sindicales Negociación Nacional Estatal 2021 Mesa Central – Mesas Sectoriales. Indica la citada norma textualmente que se expide: Con el propósito de garantizar los derechos de negociación y de fuero sindical consagrados en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política y en el convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la ley 411 de 1977, respectivamente; el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1072 de 2015, reguló el procedimiento para la negociación de las condiciones de empleo entre las entidades y autoridades competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos, y se refuta que la posición del demandante dentro de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO-FEDEUSCTRAB como miembro del Comité Ejecutivo se le hubiera notificado a la demandada de conformidad con los artículos 363 y 371 del C.ST.

14. Se acepta que el 16 de diciembre de 2021 el MINISTERIO DE TRABAJO, por intermedio de la funcionaria pública Dra. YOLANDA ANGARITA GUACANEME, en calidad de Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical expidió la Certificación por medio de la cual se acredita la INSCRIPCIÓN y VIGENCIA de la organización sindical denominada FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “FEDEUSCTRAB” y que el COMITÉ EJECUTIVO se encuentra integrado entre otros por el aquí convocante JUAN CARLOS ALDANA PRIETO en calidad de TERCER VICEPRESIDENTE y se refuta que en ninguna parte menciona que el referido cargo esté cubierto por fuero sindical, cambio que no se comunicó a la demandada.

15. Se acepta que el 28 de enero de 2022, la Presidenta de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, doctora YAMILE GARZON RIAÑO y el Presidente de la CONFEDERACIÓN DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “CENTRAL CTU – USCTRAB”, doctor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN, notificaron el nombramiento del trabajador JUAN CARLOS ALDANA PRIETO como TERCER VICEPRESIDENTE de la Organización Sindical de Segundo Nivel, a la Personería de Bogotá y se refuta que en dicha certificación ni en los estatutos se encuentra probado que del demandante y su cargo de TERCER VICEPRESIDENTE sean de aquellos que gozan de fuero sindical.

18. Se acepta que el 8 de febrero de 2022, la entidad demandada por medio de oficio 2022-EE-0475853 respondió la solicitud de permiso sindical informando que: "se procedió a verificar la historia laboral del funcionario JUAN CARLOS ALDANA PRIETO, con el fin de constatar la afiliación sindical, sin embargo, no reporta información. Por lo anterior, atentamente solicitamos remitir la certificación de afiliación, el certificado de descuento de la cuota sindical ordinaria y los estatutos de la Organización.", y se refuta que la Personería de Bogotá a través su Personero Distrital, desconoció los documentos radicados virtualmente y en físico el 28 de enero de 2022 por medio de los cuales se notificó por parte de FEDEUSCTRAB y CENTRAL CTU – USCTRAB el fuero sindical del demandante.

23. Se acepta que el 15 de febrero de 2022, la Presidente de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, la doctora YAMILE GARZON RIAÑO, dio respuesta al oficio 2022-EE-0475853 expedido por la Personería de Bogotá, y se refuta que lo relativo al otorgamiento del permiso sindical para el servidor público demandante y aforado sindical JUAN CARLOS ALDANA PRIETO.

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 25, 27, 32, 33, 34 por ser apreciaciones de carácter subjetivo.

Los hechos 30, 31 por tratarse de conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Procuraduría General de la Nación.

El hecho 38 por tratarse de un presupuesto que fue analizado al admitirse la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad de la Resolución Número 86 del 16 de febrero de 2022**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reintegro del demandante JUAN CARLOS ALDANA PRIETO al cargo que estaba desempeñando u otro de superior categoría, con el pago retroactivo al día de la declaratoria de insubsistencia, que se reconozca y pague al demandante todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad desde la fecha de declaratoria de insubsistencia hasta cuando sea reincorporado, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a

la fecha de insubsistencia, con los valores debidamente indexados y los intereses moratorios a que haya lugar y, se disponga que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante desde cuando fue desvinculado hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **una vez se allegue la prueba aquí decretada de oficio**, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO en los términos ordenados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual por secretaria se libraran las comunicaciones respectivas.

5. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

6. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de y T.P. No. 120.378 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo pdf 06 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21-09-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00332